

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Debido a que la reforma de la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA, de:

- Pedro Ruíz Díaz.

Contra:

- Herederos indeterminados de Melecio Navarrete Garzón.
- Herederos determinados de Melecio Navarrete Garzón:
 - ✓ Melecio Navarrete Garzón.
 - ✓ Rita María Navarrete de Méndez.
 - ✓ María Dolores Navarrete Laverde.
 - ✓ María Fanny Navarrete de Romero.
 - ✓ Ligia Navarrete Garzón.
 - ✓ Herederos determinados de Luis German Navarrete Garzón:
 - Luis Germán Navarrete Rodríguez.
 - Lina María Navarrete Rodríguez.
- Herederos indeterminados de Luis German Navarrete Garzón.
- Aura Nelly Guerrero.
- Demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda y de sus anexos a los demandados:

- Demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio, representadas por el curador ad litem Dr. José Vergara Puello.
- Herederos determinados de Melecio Navarrete Garzón:
 - ✓ Melecio Navarrete Garzón.
 - ✓ Rita María Navarrete de Méndez.
 - ✓ María Dolores Navarrete Laverde.
 - ✓ Aura Nelly Guerrero.

Por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. Notifíquese por estado.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda y de sus anexos a los demandados:

- Herederos determinados de Melecio Navarrete Garzón:
 - ✓ María Fanny Navarrete de Romero.
 - ✓ Ligia Navarrete Garzón.
 - ✓ Herederos determinados de Luis German Navarrete Garzón:
 - Luis Germán Navarrete Rodríguez.
 - Lina María Navarrete Rodríguez.

Por el término de veinte (20) días. Notificar esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO de:

- Herederos indeterminados de Melecio Navarrete Garzón.
- Herederos indeterminados de Luis German Navarrete Garzón.

Para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: PROCEDA la parte demandante a la instalación de la valla teniendo en cuenta la reforma de la demanda, de conformidad con el numeral 7 del artículo 375 ibídem.

SÉPTMO: Requerir a la parte demandante para que:

- Allegue el registro civil de defunción del señor Luis German Navarrete Garzón.
- Allegue los registros civiles de nacimiento de:
 - María Fanny Navarrete de Romero.
 - Ligia Navarrete Garzón.
 - Luis Germán Navarrete Rodríguez.
 - Lina María Navarrete Rodríguez.

Para lo cual se le concede el término de 30 días siguientes a esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: PERTENENCIA
De: PEDRO RUÍZ DÍAZ
Contra: HER. MELECIO NAVARRETE GARZÓN
Rad: 25307 31 03 002 2018 00185 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto la solicitud de intervención ad excludendum, evidencia el despacho que la parte demandante no allegó subsanación, dentro del término legal concedido en auto de diciembre 16 de 2022, en consecuencia, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ad excludendum de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose. Por secretaria realícese las correspondientes anotaciones y libre el oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE


**FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 2 – Art. 85 del C.G.P

b) Yerro anotado:

- No se acreditó la calidad de hermanos del demandante, en la que intervendrán los demandados Luis Alejandro Gómez Herrera y Luis Esteban Gómez Herrera.

c) Subsanación:

- Apórtese los registros civiles de nacimiento de Luis Alejandro Gómez Herrera y Luis Esteban Gómez Herrera, a efectos de acreditar la calidad en que intervendrán.

2. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la ciudad de la dirección física de los demandados Luis Fernando Gómez Millán y Luis Esteban Gómez Herrera.

c) Subsanación: Indique la ciudad de la dirección física de los demandados Luis Fernando Gómez Millán y Luis Esteban Gómez Herrera.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 5 – Art. 226 - Art. 406 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- El dictamen aportado no cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., esto es:

“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o

despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

- Si bien es cierto que en el numeral 7.7.9. se indicó que acorde la normatividad citada, solo se puede dividir en cuatro partes el bien objeto de división, y que para 5 o más se requiere de licencia de parcelación, no se determinó si el predio objeto de litigio es sujeto de división. Lo anterior teniendo en cuenta entre otras cosas, lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Para el efecto debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema Justicia en providencias como la STC829-2020 donde indicó:

*“Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la Colegiatura criticada, como aquéllas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela para lograr su invalidez o modificación, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la peticionaria del amparo (allí demandante), es anteponer su propio criterio frente a lo resuelto, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos judiciales, especialmente si se tiene en cuenta que en la decisión criticada se analizaron los argumentos expuestos por ésta en el mismo sentido a través del recurso vertical formulado contra la decisión de primer grado, frente a la normatividad aplicable, permitiendo concluir, que en efecto la temática planteada no solo estaba regida por el ordenamiento procesal vigente, **sino por Leyes especiales que tienen que aplicarse para el caso en particular, y por tratarse de un predio**”*

rural, la segregación de éste debe obedecer las medidas estipulas para la unidad agrícola familiar –UAF, de dicha zona.”

- El dictamen fue elaborado, haciendo referencia a medidas según sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot y otros documentos (Numerales del dictamen 7.9.2., 11 y 14.4.2.). Al respecto se pone de presente que, el artículo 406 del C.G.P., exige un dictamen, no prueba trasladada, dado que en el proceso se requiere establecer hechos que necesitan conocimientos técnicos, sobre los cuales solo puede pronunciarse un experto. Así las cosas, es necesario, que el perito verifique en el inmueble todo lo requerido para el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso. Por tanto, el dictamen que aquí se aporte no puede ser basado en las medidas tomadas en otro trámite.

- c) Subsanación:
 - Apórtese el dictamen cumpliéndose con cada uno de los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

 - Apórtese dictamen que además del valor del bien, contenga, la partición, mejoras si las reclama, tipo de división que es procedente, y si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes, para el efecto deberá aportar documento emitido por la Secretaría de Infraestructura y Planeación Municipal de Flandes, u, oficina que sea del caso, que indique el área mínima permitida para la subdivisión de un fundo.

 - Aportar la división, partición.

 - Apórtese dictamen que sea realizado por el perito, donde la información para su emisión sea recaudada por este, y no, tomada de otro trámite. Se debe de tener en cuenta que este es un proceso independiente al que se hubiera podido adelantar, en otro estrado judicial, y lo requerido es un dictamen, y no prueba trasladada.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, diez y siete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, habiendo guardado completo silencio.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El Código General del Proceso regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone

excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admita recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El Art. 468 C.G.P. N° 3° dispone que, si no se proponen excepciones y no hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarlo, se ordena seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

La ejecución de la obligación se solicitó y adelantó con base en la sentencia condenatoria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot del 27 de abril de 2019 y de la sentencia confirmatoria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca del 7 de julio de 2023 y de las costas contra el demandado JORGE ELIECER VIVEROS PENAGOS por dos conceptos que se omitieron en la solicitud del 5 de octubre de 2023.

Se solicitó librar mandamiento de pago contra el demandado y a favor del demandante por los siguientes conceptos conforme a la sentencia:

- A. Por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones, al pago de la reserva actuarial a COLPENSIONES, de acuerdo con el salario que devengaba el actor en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2007 hasta el 30 de abril de 2009.
- B. Por aportes a pensión dejados de realizar desde que se constituyó en mora por este concepto el empleador JORGE ELIECER VIVEROS PENAGOS, al pago de tales aportes durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2009 al 9 de mayo de 2017, junto con los intereses de mora a que haya lugar, los cuales serán pagados directamente a COLPENSIONES, de acuerdo al monto que esta entidad establezca.

Igualmente se pidió oficiar a COLPENSIONES para que en el término que señale el despacho, señale remita la liquidación de lo adeudado por el demandado y en el término que éste tiene para consignar.

Mediante auto del 20 de febrero del presente año se libra el mandamiento de pago por las sumas demandadas, disponiéndose el embargo de productos financieros de que sea titular el demandado.

La providencia de apremio fue notificada por estado habiendo guardado silencio el demandado.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la argumentación probatoria, se tiene por comprobado que existe orden de pago ejecutoriada en contra del ejecutado, que este fue notificado del mandamiento de pago sin que se hubiere recibido de su parte manifestación alguna, excepciones ni recurso en contra la orden de pago.

De esta manera se tienen los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar la continuación de la ejecución con el avalúo y remate de los bienes cautelados, como se hará en efecto en la parte resolutive de esta providencia.

COSTAS

Se condenará al ejecutado al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) M./Cte.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, para que con el producto de las medidas cautelares sea satisfecha la obligación cobrada en el actual proceso; o con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO Condenar al ejecutado al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor de la ejecutante, en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4'000.000.00) M./Cte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de Jorge Alberto Gaitán y Reyes Gaitán Marín contra Luisa Fernanda Romero Pedraza, por las siguientes sumas de dinero, así:

- 1.1. Obligación contenida en la escritura pública 456 de febrero 21 de 2020.
 - 1.1.1. La suma de \$150.000.000 m/cte. por concepto de capital contenido en el título base de ejecución.
 - 1.1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1. (\$150.000.000), desde febrero 22 de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia (Art. 291 y siguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022), CÓRRASE traslado al extremo ejecutado para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días para que presente excepciones (Art. 442 del C.G.P.)

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-37286.

QUINTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Luis Enrique Medina Bermúdez.

SÉPTIMO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibídem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 3 y 4 – Art. 84 Num. 1 y 2 – Art. 85 del C.G.P.

b) Yerro anotado: Hay indebida acumulación de pretensiones y las pretensiones no son claras porque no fueron discriminados los intereses corrientes mes a mes (literales b y e), siendo necesario para el término prescriptivo que corre de manera independiente.

c) Subsanación: Presente el valor de los intereses corrientes discriminándolos mes a mes.

2. Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 – Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

b) Yerro anotado: No se indicó la dirección electrónica del demandado José Ramiro González Pardo, donde recibirán notificaciones personales.

c) Subsanación: Apórtese la dirección electrónica del demandado José Ramiro González Pardo, donde recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

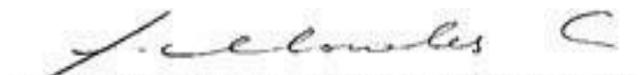
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

No se da trámite a la Cesión del Crédito efectuada por el BANCO DAVIVIENDA S. A., a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, teniendo en cuenta que a pesar de haber allegado el Poder General otorgado a la DRA. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, mediante la Escritura Pública No. 0436 del 21 de febrero de 2022, no obra dentro de la misma o no fue aportada la respectiva Certificación de vigencia de poder actualizada con expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA